

INE/CG402/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-JDC-133/2021

ANTECEDENTES

I. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG236/2021**, así como la Resolución **INE/CG237/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

II. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.** Inconforme con lo anterior, el dos de abril de dos mil veintiuno Dora Belén Sánchez Orozco, por su propio derecho, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales para controvertir la Resolución **INE/CG237/2021**, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. **Recepción del medio en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El tres de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior, la demanda a que se hace referencia en el punto anterior y se ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 65/2021.

El Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional determinó que la Sala Regional Toluca, era competente para conocer del referido medio de impugnación y ordenó la remisión de la documentación del medio de impugnación y sus anexos para su conocimiento.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

IV. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.

El seis de abril del presente año, se recibieron las constancias en esta Sala Regional Toluca, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-133/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para su sustanciación.

V. Radicación y admisión. Mediante acuerdo del ocho de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y admitió a trámite la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

VI. Resolución. Desahogado el trámite correspondiente, el quince de abril de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial, se resolvió el medio de impugnación referido, determinándose en la parte resolutive, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO. *Se revoca la parte impugnada de la resolución controvertida, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.*

SEGUNDO. *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo que se señala en el apartado de efectos de esta sentencia.*

TERCERO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán a dar cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.*

(…)”

VII. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución INE/CG237/2021 y el correspondiente Dictamen Consolidado INE/CG236/2021, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 425, numeral 1; 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 425 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano para los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el quince de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca resolvió **revocar** la Resolución identificada con el número **INE/CG237/2021**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cuanto hace a las consideraciones vertidas para tener por acreditada la omisión de presentar el informe de gastos para la obtención de apoyo ciudadano y la pérdida del derecho de Dora Belén Sánchez Orozco a ser registrada como candidata independiente en el actual Proceso Electoral y en los dos procesos siguientes, ordenando reponer el procedimiento de fiscalización a la actora, tomando en consideración la documentación que presentó el doce de marzo del año en curso.

3. Alcances del Cumplimiento. Que por lo anterior y de conformidad con los apartados denominados **Estudio de Caso y Efectos**, de la sentencia recaída al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales** identificado como **ST-JDC-133/2021**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Estudio de caso

*A juicio de esta Sala Regional los agravios relativos a que la actora tuvo imposibilidad de acceder al SIF derivado de que la autoridad fue omisa en hacerle llegar los datos de acceso resultan sustancialmente **fundados**.*

Es conveniente recordar que la finalidad en el proceso de fiscalización es comprobar el origen, aplicación, monto y destino de los recursos que emplean

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

los sujetos obligados, y de esta manera proteger los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

Por ello, en el caso concreto, la fiscalización del periodo para la obtención del apoyo ciudadano por parte de las y los aspirantes a una candidatura independiente, contempló diversas etapas a partir de la presentación del informe respectivo: notificación de oficios de errores y omisiones; respuestas a dichos oficios; elaboración del Dictamen; aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización; presentación del Dictamen y resolución ante el Consejo General del INE, y aprobación final por parte de esa autoridad.

De manera que, para esta Sala Regional, es claro que la omisión de rendir los informes a que están obligados atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito electoral, en cuanto imposibilitan a la autoridad fiscalizadora conocer la información que necesitan para determinar el correcto manejo de los recursos por parte de quienes participan en la contienda electiva.

Sin embargo, atemperando que la consecuencia de dichos actos prevista en la norma priva de un derecho fundamental a los sujetos sancionados, la evaluación de las circunstancias del caso para determinar que se actualiza la falta debe realizarse por la autoridad electoral bajo un estricto estándar probatorio y de proporcionalidad, a fin de no incurrir en arbitrariedad.

De ahí que sea importante que la autoridad distinga cuando un sujeto obligado impide, anula o hace nugatoria la facultad de fiscalización, de aquellas conductas que obstaculizan, dificultan o retardan el ejercicio de verificación; pues si bien la presentación extemporánea o incompleta de tales informes también constituye una infracción a la normativa electoral, debe ser valorada en la justa medida de la afectación a la facultad fiscalizadora.¹

Ello, porque sin dejar de observar que la temporalidad o forma en que se rinde puede obstaculizar dicha función estatal² no hace inviable la revisión de los informes para el eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad.

¹ Similar criterio fundamentó las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1521/2016 Y ACUMULADO y SUP-RAP-197/2016 Y ACUMULADO.

² Véase la Jurisprudencia 9/2016, cuyo rubro y texto señalan: **INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña Y Campaña. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.** — De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, **la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva**, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

En el caso se está en presencia de una situación atípica cuya regulación no se advierte de manera expresa de las reglas que regulan el esquema de fiscalización de los informes para la obtención de apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidatas independientes.

Primero porque se trata de un caso de elección consecutiva en el cual la responsable estimó conducente que el usuario y contraseña de un Proceso Electoral anterior conservara sus efectos para uno posterior, sin hacérselo saber a la aspirante en cuestión.

En segundo lugar, porque se tomó la determinación mediante un Acuerdo General de modificar el plazo de 30 días establecido en la ley a tan solo 3 días, utilizando como sustento para ello argumentos tendientes a salvaguardar la certeza del procedimiento de fiscalización.

A partir de lo anterior, en esta sentencia es necesario pronunciarse sobre esa temática definiendo si las comunicaciones emitidas mediante el SIF a una persona aspirante a candidata independiente deben tenerse por formuladas a pesar de no haber proporcionado las credenciales para acceder al sistema y en segundo momento definir si un plazo establecido en la ley puede ser inaplicado mediante un Acuerdo General de la autoridad administrativa y finalmente, si es dable que se tome en consideración un informe físico presentado ante la imposibilidad de su rendición a través del sistema previsto para ello.

Sobre esta base, se debe precisar que de los elementos que obran en autos, se advierte que la actora, frente a la imposibilidad técnica de presentar los informes requeridos en el sistema SIF, ocurrió a presentar el informe en físico ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Michoacán el 12 de marzo de 2021, esto es dentro de los 30 días posteriores a la conclusión de la etapa prevista para recabar apoyo ciudadano.

Al respecto, la responsable afirma que desde el 18 de enero de 2018 la actora al haber participado en el Proceso Electoral 2017-2018 se le crearon usuario y contraseñas que le fueron enviados al correo registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y que al efecto el 27 de enero de 2021 al ya contar con usuario y contraseña previamente otorgados únicamente envió aviso por correo electrónico con su usuario, sin embargo tales afirmaciones no encuentran sustento en medio de prueba alguno.

la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos. (énfasis añadido) Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

Además de ello, la autoridad omite precisar el fundamento para decidir que las credenciales para acceder al SIF utilizadas en procesos previos recobran su vigencia ante un escenario de elección consecutiva.

En efecto, del desahogo al requerimiento formulado a través del proveído de 12 de abril del año en curso, se advierte que la autoridad únicamente remitió a esta instancia jurisdiccional la nota informativa del SIF en la que se registran los presuntos accesos al sistema de parte de la promovente, sin que remitiera la constancia de notificación y remisión del aviso por correo electrónico a través del cual afirma que le notificó el usuario.

Situación que evidencia que la autoridad de manera errónea tomó como base para el registro de la candidata en el SIF, los datos y credenciales electrónicas utilizadas en un Proceso Electoral previo (2017-2018) lo cual carece sustento dado que, aun cuando la actora haya participado en el Proceso Electoral pasado, lo cierto es que no hay razón para que las actuaciones, usuarios y procedimientos desahogados durante ese proceso cobren aplicación en uno posterior.

De ahí que, al realizar una nueva inscripción como aspirante a candidata independiente en un diverso Proceso Electoral, con datos, personas e incluso una Asociación Civil diversa, la autoridad estaba constreñida a dar trámite a la inscripción en el SIF, en el entendido de que la cuenta de correo electrónico proporcionada en ese Registro Nacional de Candidatos, en términos de lo que señala el artículo 3, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización, será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.

Por tanto, realizada la inscripción en el Sistema citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.

Sin que al efecto la normativa prevea que al optar por una elección consecutiva puedan utilizarse datos de procesos electorales anteriores para la creación de la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea, ni mucho menos que se preserven las credenciales electrónicas de antiguos usuarios en el SIF.

Lo anterior pone de relieve que tal como lo manifiesta la actora, la autoridad al no haberle hecho saber a través de un medio eficaz con qué datos (usuario y contraseña) tendría acceso al SIF imposibilitó que tuviera noticia de las actuaciones que por tal medio la autoridad pretendió requerir y desahogar en el procedimiento de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

Por tanto, en las condiciones expuestas, se considera que la autoridad fiscalizadora no valoró adecuadamente las constancias existentes para determinar si se trataba efectivamente de una omisión de presentar los informes de ingresos y gastos o, si bien existía una imposibilidad de acceder al SIF por actos atribuibles a la responsable, lo cual genera una excluyente en favor de la aquí actora.

• No existe la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos al que estaba obligada

En segundo término la promovente señala que el Consejo General del INE le afecta indebidamente porque en la propia resolución la autoridad aceptó que se realizó la entrega física del informe el 12 de marzo del año en curso esto es, dentro del plazo previsto en los artículos 378 de la LGIPE y 250 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra prevén:

(...)

Atento a lo anterior si en el caso la fecha de conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano fue el 12 de febrero de 2021, debe destacarse que tal como lo hace valer la promovente al 12 de marzo siguiente se encontraba dentro del plazo de los treinta días siguientes para presentar el informe de gastos, situación que fue desatendida por la responsable, la cual en el Dictamen Consolidado menciona que la actora sí entregó el informe, como a continuación se muestra:

“(...)

Ahora bien, el sujeto obligado presentó un escrito de forma física en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán el día 12 de marzo de 2021, sin número, de la misma fecha, en el cual señala lo siguiente:

“(...)

Por medio del presente, en tiempo y forma vengo ante esta UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION, ha (sic) RENDIR MI INFORME Y JUSTIFICACIÓN DE GASTOS generados por la Obtención del Respaldo Ciudadano para la aspirantía (sic) a candidatura independiente de la asociación civil, PERIBAN SOMOS TODOS...

...CUARTA.- Con fecha 10 de marzo de 2021 preocupada por no recibir ningún tipo de notificación ni claves de acceso para el Sistema Integral de Fiscalización marcados en el artículo 9 noveno Fracción IV del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, bajo ninguno de los medios pertinentes, siendo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

9 horas con 50 minutos de la fecha al inicio señalada, decidí llamar al Instituto Nacional Electoral, al área de Fiscalización para resolver mis dudas sobre el tema, mismo que sostuve llamadas por más de 4 minutos en los números telefónicos 55 55991600 y 55 56284200.

Encontrándome con la información a voz de quien recibió mi llamada, que me debieron notificar que la contraseña y usuario que debería usar para el Sistema de Fiscalización: Sería el mismo que se usó en la candidatura pasada...

...Sin embargo me es preciso señalar, que en ningún momento y bajo ningún medio o circunstancia me notificó debidamente el Instituto, ni a mi persona, ni a ninguno de los representantes autorizados para dicha notificación que: el usuario y contraseña serían los mismos que en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, vulnerando así en todo momento mi garantía de audiencia por la omisión de notificarme el mediuo (sic) por el cual debía realizar el trámite de fiscalización, y entregarme nuevas claves o accesos.

...Sin embargo una vez teniendo esta información y rectificando la reglamentación del Sistema de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en su artículo 250 que a su letra versa...

...Así como el ARTÍCULO 378 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a su letra versa: ...

...QUINTO: Toda vez que la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización del INE no me permite presentar dicho informe, así como lo ya señalado en párrafos anteriores acudo ante esta Unidad Técnica de Fiscalización mediante medio tradicional a presentar el REPORTE DE OPERACIONES Y/O INFORME, mismo que se integra por lo siguiente: ...

A USTED, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA FISCALIZADORA ATENTAMENTE PIDO:

UNO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma el Informe de Ingresos y Egresos de la Obtención del Respaldo Ciudadano.

DOS.- Tenerme por presentadas cada una de las evidencias que integran la comprobación del Informe.

TRES.- Garantizarme debidamente el derecho de audiencia que me fue vulnerado al no notificarme en los correos indicados.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

CUATRO.- Entregarme las claves de usuarios y número de cuentas correctos, a fin de entregar en el Sistema Integral de Fiscalización en la plataforma el Informe, así como aperturarme debidamente la plataforma (...)”

Anexando al mismo la impresión de diversa documentación consistente en 3 pólizas contables, 1 balanza de comprobación, 1 estado de posición financiera, todas generadas en el programa contable CONTPAQi, con 1 lista de aportantes, fotocopias de 3 recibos de aportaciones, 2 facturas, fotos y evidencias de propaganda y publicidad.

Ahora bien, frente a ello la responsable estableció:

Derivado lo anterior resulta necesario realizar las precisiones siguientes:

La obligación de aspirantes a candidaturas independientes consiste en presentar los informes de ingresos y gastos, dentro de los plazos que la propia norma establece y en el Sistema Integral de Fiscalización.

La naturaleza de la obligación de reportar y presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y gastos efectuados durante el periodo de apoyo de la ciudadanía, genera que la omisión en el cumplimiento per se no sea una falta subsanable, pues en el mismo momento en que el sujeto obligado no presenta la documentación dentro de los plazos específicos, queda configurada la infracción.

Resulta dable destacar que el sistema normativo electoral regula los distintos procedimientos electorales bajo un sistema de etapas y plazos a fin de que los actores políticos cuenten con una mayor seguridad jurídica respecto de la actuación de la autoridad y de su propia actividad política; es por ello que el reporte de los ingresos y gastos en el tiempo establecido para ello, resulta esencial para dotar de mayor certeza al ejercicio de la autoridad fiscalizadora.

En este tenor, permitir que los sujetos presenten información en cualquier momento, vulnerando lo anterior, rompería el modelo de fiscalización al poner en riesgo el ejercicio de las facultades de la autoridad relativas al análisis y valoración de la totalidad de la información presentada por dichos sujetos con proximidad a la aprobación de los dictámenes y resoluciones. Por ello, los plazos referidos son de aplicación estricta en cada una de sus etapas, desde la presentación de los informes, hasta la notificación del oficio de errores y omisiones; así como de la respuesta recaída a los mismos, con lo que se garantiza a los sujetos obligados la debida audiencia.

No se omite señalar, que con fecha 29 de enero de 2021 se le notificó el oficio número INE/UTF/DA/5013/2021 mediante el SIF, cual se le notificaron a su vez

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

los acuerdos INE/CG518/2020, INE/CG519/2020 y su Anexo Único, CF/018/2020 y CF/019/2020; y se puede advertir que en el acuerdo INE/CG519/2020 y su Anexo Único, aprobado por el Consejo General del INE, se motiva, fundamenta y autoriza el ajuste a los plazos para la presentación de los informes correspondientes.

Por lo anterior, los argumentos esgrimidos por la aspirante no pueden ser valorados y analizados por la autoridad fiscalizadora, pues resulta claro que los plazos con que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no pueden extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la norma, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

Las anteriores consideraciones ponen de relieve que la responsable partió de una premisa inexacta al considerar que la actora estuvo en posibilidad de conocer el 29 de enero de 2021 los plazos para el cumplimiento de sus obligaciones, en particular los ajustes realizados a través del Acuerdo INE/CG519/2020, en el que se estimó conducente reducir el plazo para la presentación de los informes de los 30 días conferidos a tan solo 3 días.

De esta manera, con independencia de cualquier consideración, esta Sala Regional establece que tal reducción de plazos efectuada por la responsable no puede generar el efecto de inaplicar de manera general y directa el contenido del artículo 378, párrafo 1 de la LGIPE, pues ello se traduciría en una violación al principio de reserva legal conforme al cual el límite reglamentario de la autoridad administrativa es el texto de la ley.

En el caso, se debe considerar que el establecimiento de un plazo en una norma jurídica por el legislador obedece a una serie de ponderaciones que le conducen a establecer como obligatoria esa regla y jerárquicamente deben aplicarse por encima de cualquier norma reglamentaria que la contradiga.

De ahí que, esas disposiciones deben ser acatadas por la autoridad administrativa y en particular aquellas que conducen y reglamentan los derechos de una persona de manera más amplia.

Admitir que mediante un acuerdo de la autoridad electoral se pueda inaplicar un plazo establecido por el legislador, atenta contra el principio de jerarquía normativa y la vigencia de los derechos humanos de las personas, además de proveer a esa determinación de un efecto derogatorio de la norma establecida en la ley, lo cual excede del ámbito de atribuciones con que cuenta la autoridad administrativa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

Al respecto, se debe tener en cuenta que la responsable al rendir su informe circunstanciado expresó que la reducción de plazos para la fiscalización obedece a la necesidad de dar certeza para que los resultados de ese procedimiento se obtengan de manera oportuna.

Asimismo sostiene que en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Quinto de la LGIPE, el Consejo General del INE tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, con la intención de que el Instituto esté en posibilidad de ejecutar las acciones encaminadas a adecuar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral: tal argumento se estima que constituye una premisa inexacta dado que por virtud de tal porción normativa no resulta válido que se inapliquen los plazos previstos en ley.

En efecto, este órgano jurisdiccional no coincide con tal criterio en virtud de que su aplicación se traduce en la derogación de un plazo legalmente establecido en favor de los aspirantes a candidatos independientes y que fue ponderado por el legislador como necesario.

De manera que, ninguna finalidad instrumental puede servir de sustento para dejar de aplicar una regla que establece un plazo cierto para la presentación de los informes por parte de los aspirantes a una candidatura independiente, pues ello atenta en forma directa contra el contenido del artículo 1° constitucional, en la medida de que siempre debe adoptarse la interpretación más favorable a las personas.

Lo anterior porque modificar los plazos que rigen los procedimientos de rendición de cuentas y las obligaciones en materia de fiscalización vulnera los principios de legalidad y certeza, pues, la facultad para realizar ajustes a los plazos establecidos en la ley, debe interpretarse limitada al calendario electoral y dentro un parámetro de razonabilidad sin que se trastoquen elementos fundamentales sobre el cumplimiento de las obligaciones sustanciales que ahí se imponen.

Cabe señalar que la lectura que debe darse al Artículo Transitorio establece una facultad extraordinaria a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, en casos plenamente justificados y excepcionales³, se ajusten los calendarios electorales, sin que ello otorgue la posibilidad de inaplicar las disposiciones que rigen las cuestiones sustantivas que se reglamentan.

³ Tal como lo sustentó la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-298/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

En todo caso la interpretación más favorable a la persona que se resuelve en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, es que se cuente con treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, como lo establece la ley.

En ese contexto, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, como lo afirma la actora, contaba con un plazo de 30 días para presentar el informe de gastos para la obtención de apoyo ciudadano y no sólo 3 días como se razonó en el Acuerdo INE/CG519/2020 que sirvió de sustento al acto impugnado.

Sin que en el caso resulte relevante la falta de impugnación del acuerdo en cuestión, puesto que es con el acto de aplicación que aquí se reclama cuando materialmente generó afectación a los derechos de la actora, por lo que válidamente se puede determinar su inaplicabilidad al caso.

En este orden de ideas, si en el caso la propia responsable reconoce que la actora en este juicio presentó un informe el 12 de marzo ante la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, debió considerarlo en su determinación como una presentación oportuna del informe y no tener por acreditada la omisión de rendirlo.

Tal escenario pone de relieve que la autoridad fiscalizadora no valoró adecuadamente las constancias existentes y por tanto, las consideraciones del Dictamen resultan erróneas dado que no existe la omisión de presentar el informe de gastos sino que, tal documentación le fue presentada dentro del plazo concedido para ello y por tanto, es claro que la autoridad se encontraba obligada a tomarlo en cuenta y en condiciones de verificar los reportes rendidos y con ellos arribar en tiempo a la conclusión sobre las operaciones reportadas.

De ahí que lo procedente es dejar sin efectos la determinación de imposibilidad de ser registrada como candidata y reponer el procedimiento desde la recepción del informe rendido por la actora el cual fue presentado con la debida oportunidad, a efecto de que llevada a cabo la revisión en los términos de la normativa aplicable, se emita una nueva resolución evaluando las condiciones de la presentación de dicho informe, así como el resultado de su revisión.

En la inteligencia de que si de tal revisión derivan actos que puedan actualizar una infracción, éstas deberán analizarse y sancionarse con apego a los elementos que obran en el informe rendido por la actora y sobre la base de la imposibilidad que tuvo de acceder al SIF, precisada en la primera parte de la presente Resolución.

Finalmente, resulta innecesario analizar el agravio relativo a la interpretación conforme a partir del principio pro persona relativo a que la sanción sea proporcional, pues para realizar ese ejercicio interpretativo se exige que subsista la posibilidad de aplicación de dicha norma, lo cual no sucede, ya que se concluyó que no se actualizó la infracción consistente en la omisión de rendir informe de ingresos y gastos de precampaña atribuida a la actora.

4. EFECTOS

De acuerdo con lo que se expuso, lo procedente es:

a) Revocar la resolución impugnada INE/CG237/2021, en cuanto hace a las consideraciones vertidas para tener por acreditada la omisión de presentar el informe de gastos para la obtención de apoyo ciudadano y la pérdida del derecho de la actora a ser registrada como candidata independiente en el actual Proceso Electoral y en los dos procesos siguientes.

b) Dejar sin efectos el resolutivo primero de dicha resolución, únicamente en la parte que establece que Dora Belén Sánchez Orozco se le sanciona con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata en el Proceso Electoral y los dos procesos electorales subsecuentes, así como la vista a los 32 OPLES y la Secretaría Ejecutiva del INE.

c) Se ordena al Consejo General del INE, a través de sus unidades competentes, reponer el procedimiento de fiscalización a la actora, tomando en consideración la documentación que presentó el doce de marzo del año en curso y, de ser el caso, realice las observaciones pertinentes; sin perjuicio de cualquier otra falta que la autoridad electoral administrativa advierta con motivo de la revisión del citado informe, caso en el cual, también deberá aplicar las sanciones que en Derecho corresponda.

*Esto para que, en plenitud de jurisdicción, y con todos los elementos necesarios en el tiempo mínimo indispensable emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada debiendo informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, y deberá adjuntar las constancias que así lo acrediten.*

Se apercibe a la autoridad que, en caso no cumplir lo que se ordena en el plazo que se fijó, se le aplicará el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Toda vez que la autoridad responsable vinculó al cumplimiento, entre otros, al Instituto Electoral de Michoacán, se ordena dar vista a esa autoridad para que se abstenga de realizar acciones que tiendan a ejecutar el acto impugnado, y en caso de haberlas realizado, lleve a cabo las modificaciones correspondientes para restituir a la actora en el goce de sus derechos político- electorales, y en caso de reunir los requisitos, se le permita ser registrada como candidata independiente al Ayuntamiento de Peribán, Michoacán.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado como **ST-JDC-133/2021**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca, la parte impugnada de la resolución controvertida, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de este fallo.</p>	<p>- Dejar sin efectos el resolutivo primero de la resolución INE/CG237/2021, únicamente en la parte que establece que Dora Belén Sánchez Orozco se le sanciona con la pérdida del derecho a ser registrada como candidata en el Proceso Electoral y los dos procesos electorales subsecuentes, así como la vista a los 32 OPLES y la Secretaría Ejecutiva del INE.</p> <p>Se ordena al Consejo General del INE, a través de sus unidades competentes, reponer el procedimiento de fiscalización a la actora, tomando en consideración la documentación que presentó el doce de marzo del año en curso y, de ser el caso, realice las observaciones pertinentes; sin perjuicio de cualquier otra falta que la autoridad electoral administrativa advierta con motivo de la revisión del citado informe, caso en el cual, también deberá aplicar las sanciones que en Derecho corresponda.</p>	<p>Se deja sin efectos la sanción impuesta a la ciudadana Dora Belén Sánchez Orozco, consistente en la pérdida del derecho a ser registrada como candidata independiente en el actual Proceso Electoral y en los dos procesos siguientes, así como la vista a los 32 OPLES y la Secretaría Ejecutiva del INE.</p> <p>Se repone el procedimiento de fiscalización, tomando en consideración la documentación que presentó el doce de marzo del año en curso y se realizan las observaciones pertinentes, respecto de las cuales se determina imponer una multa equivalente a 185 (ciento ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, que asciende a la cantidad de \$16,072.80 (dieciséis mil setenta y dos pesos 80/100 M.N.)</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
	Esto para que, en plenitud de jurisdicción, y con todos los elementos necesarios en el tiempo mínimo indispensable emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada	

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado INE/CG236/2021**, así como la **Resolución INE/CG237/2021**, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, en la parte conducente a la **C. Dora Belén Sánchez Orozco**, en los términos siguientes:

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG236/2021.

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-JDC-133/2021, RESPECTO DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DEL PERIODO DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LA ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.


11.23 Dora Belén Sánchez Orozco.

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16049/2021 en acatamiento a la sentencia con número de expediente ST-JDC-133/2021 Fecha de notificación: 20 de abril de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha: Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
1	Revisión documental Agenda de eventos en el SIF <i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF la agenda de eventos y los gastos por su</i>	<i>Respecto de la agenda se ha dado cumplimiento en la entrega y</i>	No atendida La aspirante presentó la agenda de eventos en el SIF, del análisis a los eventos registrados, se determinó lo siguiente:	11.23_C1_MI El sujeto obligado informó de manera extemporáne	ventos registrados extemporáneamente, de manera	143 bis del RF

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16049/2021 en acatamiento a la sentencia con número de expediente ST-JDC-133/2021 Fecha de notificación: 20 de abril de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha: Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió								
	<p>realización, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="207 615 641 741"> <thead> <tr> <th data-bbox="207 615 310 682">Id contabilidad</th> <th data-bbox="310 615 412 682">Cargo</th> <th data-bbox="412 615 537 682">Nombre del Aspirante</th> <th data-bbox="537 615 641 682">Agenda de eventos en SIF.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="207 682 310 741">69006</td> <td data-bbox="310 682 412 741">Presidente Municipal de Peribán</td> <td data-bbox="412 682 537 741">Dora Belén Sánchez Orozco</td> <td data-bbox="537 682 641 741">x</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La agenda de eventos correspondiente <p>En caso de haber realizado algún gasto:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El o los comprobantes fiscales (XML) que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa. -Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o transferencias bancarias. -El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados. -El o los avisos de contratación respectivos. <p>En caso de corresponder a una aportación en especie:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El o los recibos de aportación con los requisitos establecidos en la normativa. -El o los contratos de donación o comodatos, debidamente requisitados y firmados. -Criterio de valuación actualizado r. -Evidencia de la credencial para votar de los aportantes. <p>En todos los casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -El registro del ingreso y gasto en su contabilidad. -El o los informes de apoyo ciudadano con las correcciones. -Número de personas que asistieron a cada uno de los eventos y evidencias fotográficas de la propaganda observada. -El tipo y cantidad de la propaganda distribuida durante cada uno de los eventos. -Las aclaraciones que a su derecho convenga. 	Id contabilidad	Cargo	Nombre del Aspirante	Agenda de eventos en SIF.	69006	Presidente Municipal de Peribán	Dora Belén Sánchez Orozco	x	<p>de la realización de cada una de las actividades del 24 de enero al 12 doce de febrero de 2021.</p> <p>Se desprenden solamente actividades de visita casa a casa, en la cuales los únicos que realizaron actividad personal de conseguir las firmas y no se realizaron eventos que correspondieran a gastos diversos a las donaciones entregadas por los ciudadanos donantes.</p> <p>Las playeras que nos fueron entregadas fueron utilizadas principalmente por los aspirantes a candidatos independientes, para identificarse en la recolección de firmas.</p> <p>Así como el uso de los gafetes de la asociación para identificación de los usuarios de la App INE Apoyo Ciudadano."</p>	<p>En relación a los eventos señalados con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 1 del presente Dictamen no serán considerados para efecto de una observación, toda vez que el evento se realizó el día 24 de enero de 2021 y por ende era imposible informar con los 7 días de antelación como lo establece la normativa.</p> <p>Por lo que se refiere a los eventos señalados con (2) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 1 del presente Dictamen no serán considerados para efecto de una observación, toda vez que el evento se realizó el día 27 de enero de 2021, y por ende era imposible informar con los 7 días de antelación como lo establece la normatividad.</p> <p>Por lo que se refiere a los eventos señalados con (3) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 1 del presente Dictamen aun cuando señaló que "se desprenden solamente actividades de visita casa a casa", la omisión de reportar eventos en la agenda de actos públicos dentro de los plazos establecidos para tal efecto obstaculiza el proceso de fiscalización al no permitir la verificación de estos por parte de esta autoridad.</p> <p>En tal virtud, al reportar 11 eventos con posterioridad a la fecha de su realización, la observación no quedó atendida.</p> <p>Es importante señalar que la persona obligada, tuvo acceso al SIF desde su registro en el SNR en el último cargo por el que participó, ya que se le envió aviso por correo electrónico con los datos de su usuario del SIF.</p>	<p>a 11 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>posterior a su celebración n.</p>	
Id contabilidad	Cargo	Nombre del Aspirante	Agenda de eventos en SIF.											
69006	Presidente Municipal de Peribán	Dora Belén Sánchez Orozco	x											

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16049/2021 en acatamiento a la sentencia con número de expediente ST-JDC-133/2021 Fecha de notificación: 20 de abril de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha: Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió					
	<p>Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 26, numeral 1, inciso a); 33, numeral 1, inciso i); 37 numeral 1, 38, 39, 46, numeral 1; 47, numeral 1, inciso b); 74, 96, numeral 1; 105, 106, 107, numerales 1 y 3; 126, 127 numeral 3, 143 Bis; 237, 251 y 296 numeral 1, del RF.</p>		<p>Adicionalmente, el manual de usuarios del SIF consultable en Centro de Ayuda, establece que si un sujeto obligado contaba con acceso al SIF o se había remitido la clave como aspirante o precandidato se deberán utilizar las mismas claves de acceso al Sistema; como se observa en la siguiente imagen:</p>  <p>Considerando que en el caso de la Aspirante Dora Belén Sánchez Orozco ya había participado en el Proceso Electoral Local Ordinario del 2018, conforme a lo establecido en el manual de usuarios, la usuaria contaba con la información, de que las claves usadas con anterioridad, eran las mismas para este proceso y, por tanto, estaba en posibilidad de reportar los eventos y operaciones en tiempo, situación que no aconteció.</p>								
2	<p>Casa de apoyo ciudadano</p> <p>Derivado del análisis de la información presentada mediante escrito sin número con fecha 12 de marzo de 2021, se observó que la aspirante omitió reportar la casa de apoyo ciudadano y el registro contable por la aportación en especie por el uso del bien inmueble o el gasto realizado, cómo se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Id contabilidad</th> <th style="text-align: center;">Cargo</th> <th style="text-align: center;">Nombre del Aspirante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">69006</td> <td style="text-align: center;">Presidente Municipal de Peribán</td> <td style="text-align: center;">Dora Belén Sánchez Orozco</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <p>- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</p>	Id contabilidad	Cargo	Nombre del Aspirante	69006	Presidente Municipal de Peribán	Dora Belén Sánchez Orozco	<p>"Dentro de la etapa de recolección de firmas para la aspiración no se contó con casa de apoyo ciudadano."</p>	<p>Sin efectos</p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que señaló que "Dentro de la etapa de recolección de firmas para la aspiración no se contó con casa de apoyo ciudadano"; asimismo, esta autoridad no localizó en los monitoreos y visitas de verificación a casas de obtención de apoyo de la ciudadanía y en los procedimientos de campo realizados por esta autoridad por las principales calles y avenidas la existencia de algún inmueble para uso del sujeto obligado, por lo tanto, no se tiene la certeza de que</p>		
Id contabilidad	Cargo	Nombre del Aspirante									
69006	Presidente Municipal de Peribán	Dora Belén Sánchez Orozco									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16049/2021 en acatamiento a la sentencia con número de expediente ST-JDC-133/2021 Fecha de notificación: 20 de abril de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha: Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>- Las evidencias del pago y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</p> <p>- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El o los avisos de contratación respectivos.</p> <p>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</p> <p>- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</p> <p>- El o los contratos de comodato debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.</p> <p>- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</p> <p>- Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.</p> <p>En todos los casos:</p> <p>- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</p> <p>- El informe de apoyo ciudadano con las correcciones.</p> <p>- La evidencia fotográfica asociada a este gasto.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo los artículos 405, de la LGIPE; 55, numeral 1 de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Ter., numeral 1 del RF.</p>		<p>se hubiera utilizado un inmueble como casa de apoyo ciudadano. Por tal razón, la observación quedó sin efectos</p>			
3	<p>Ingresos</p> <p>Aportaciones del aspirante en especie</p> <p>Se observó una aportación en especie que carece del contrato de donación, como se detalla en el Anexo 2.1.1.2.1 del presente oficio.</p> <p>Nota: Las pólizas de referencia corresponden a un sistema contable distinto al Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p>	<p>"Respecto de la donación en especie fue realizada del Anexo 2.1.1.2.1 fue realizada por la responsable y Aspirante a Candidata Independiente a</p>	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando el sujeto obligado señaló que "Respecto del contrato de donación, al tratarse de autofinanciamiento queda comprobado con el formato de recibo de donación en</p>	<p>11.23_C2_MI</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar el contrato de donación del aspirante debidamente firmado por un monto de \$680.00</p>	<p>Documentación faltante.</p>	<p>Artículos 96, numeral 1 y 107, numeral 1 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16049/2021 en acatamiento a la sentencia con número de expediente ST-JDC-133/2021 Fecha de notificación: 20 de abril de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha: Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>- El contrato de donación, debidamente requisitado y firmado.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 4 de la LGPP; 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 96, numeral 1, 105, 107, numeral 1, 109, numeral 1 y 296 numeral 1 del RF.</p>	<p>Presidente Municipal, para el pago de publicidad en Facebook en 6 publicacione s</p> <p>Respecto del contrato de donación, al tratarse de autofinancia miento queda comprobado con el formato de recibo de donación en especie que corresponde al folio 0003, mismo que se entregó de manera física el día 12 de marzo de 2021 ante la Junta Local del Instituto Electoral de Michoacán."</p>	<p>especie", de la verificación al apartado de "documentación adjunta al informe" se constató que presentó un contrato de donación por un monto de \$680.00; sin embargo el mismo no cumple con las formalidades que para su existencia y validez exige la ley aplicable, toda vez que no se encuentra debidamente firmado ni por el aportante ni por quien recibe la donación en representación de la asociación civil "Peribán somos Todos". Por tal razón; la observación no quedó atendida</p> <p>Lo anterior se detalla en el Anexo 2 del presente Dictamen.</p>			
4	<p>Aportaciones de simpatizantes en especie</p> <p>Se observaron aportaciones en especie que carecen del contrato de donación, debidamente requisitado, como se detalla en el Anexo 2.1.2.2.1 del presente oficio.</p> <p>Nota: Las pólizas de referencia corresponden a un sistema contable distinto al Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>- Los contratos de donación, debidamente requisitados y firmados.</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 4 de la LGPP; 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 96, numeral 1, 105, 107, numeral 1, 109, numeral 1 y 296 numeral 1 del RF.</p>	<p>Se presentaron los recibos de donación con el consentimien to de los donadores y que son los recibos 0001 y 0002, los cuales se anexo la documentaci ón requerida en el informe físico a fin de dar cumplimiento con la fiscalización.</p> <p>Si bien es cierto que se presentaron las pólizas en sistema</p>	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando el sujeto obligado señaló que "Se presentaron los recibos de donación con el consentimiento de los donadores y que son los recibos 0001 y 0002, los cuales se anexo la documentación requerida en el informe físico a fin de dar cumplimiento con la fiscalización", no obstante, de la verificación al apartado de "documentación adjunta al informe" se constató que presentó dos contratos de donación, uno por la cantidad \$4,379.00 a nombre de Myrna Saray Sánchez Orozco y uno por la cantidad de \$10,440.00 a nombre de</p>	<p>11.23_C3_MI</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de donación de simpatizante s debidamente firmados por un monto de \$14,819.00</p>	<p>Document ación faltante.</p>	<p>Artículos 96, numeral 1 y 107, numeral 1 del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16049/2021 en acatamiento a la sentencia con número de expediente ST-JDC-133/2021 Fecha de notificación: 20 de abril de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha: Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió				
5	<p>Cuentas de Balance</p> <p>Bancos</p> <p>Omitió dar aviso a la UTF de la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="235 1176 617 1270"> <thead> <tr> <th>Id de contabilidad SIF</th> <th>Nombre del Aspirante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>69006</td> <td>Dora Belén Sánchez Orozco</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 286, numeral 1, inciso c), del RF.</p>	Id de contabilidad SIF	Nombre del Aspirante	69006	Dora Belén Sánchez Orozco	<p><i>“Si bien, la cuenta bancaria fue reportada al OPLE (Instituto Electoral de Michoacán) con la finalidad de cumplir con los requisitos del Reglamento de las Candidaturas Independientes, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó el aviso oportuno de apertura de la cuenta bancaria observada.</i></p> <p><i>Cabe señalar que la normativa establece que se deberá informar la apertura de las cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; es importante señalar que para informar dicho aviso de apertura, solo se requiere remitir un escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización informando sobre ello. Por lo que, ante la omisión de reportar la cuenta bancaria dentro del plazo establecido por la norma, esta autoridad fiscalizadora no pudo conocer</i></p>	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se constató que el sujeto obligado no aportó elementos que desvirtúen la conducta observada aun cuando señaló que <i>“Si bien, la cuenta bancaria fue reportada al OPLE (Instituto Electoral de Michoacán) con la finalidad de cumplir con los requisitos del Reglamento de las Candidaturas Independientes,”</i> esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó el aviso oportuno de apertura de la cuenta bancaria observada.</p> <p>Cabe señalar que la normativa establece que se deberá informar la apertura de las cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo; es importante señalar que para informar dicho aviso de apertura, solo se requiere remitir un escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización informando sobre ello. Por lo que, ante la omisión de reportar la cuenta bancaria dentro del plazo establecido por la norma, esta autoridad fiscalizadora no pudo conocer</p>	<p>11.23_C4_MI</p> <p>El sujeto obligado omitió informar la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.</p>	<p>omitió dar aviso de apertura de la cuenta bancaria.</p>	<p>286, numeral 1, inciso c), del RF.</p>
Id de contabilidad SIF	Nombre del Aspirante									
69006	Dora Belén Sánchez Orozco									

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16049/2021 en acatamiento a la sentencia con número de expediente ST-JDC-133/2021 Fecha de notificación: 20 de abril de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha: Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió				
6	<p>Contrato de apertura de la cuenta bancaria</p> <p>Omitió presentar el contrato de apertura correspondiente a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos del periodo de obtención del apoyo ciudadano, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="211 1029 641 1123"> <thead> <tr> <th data-bbox="211 1029 365 1081">Id de contabilidad SIF</th> <th data-bbox="365 1029 641 1081">Nombre del Aspirante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="211 1081 365 1123">69006</td> <td data-bbox="365 1081 641 1123">Dora Belén Sánchez Orozco</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano. - Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 286, numeral 1, inciso c), del RF.</p>	Id de contabilidad SIF	Nombre del Aspirante	69006	Dora Belén Sánchez Orozco	<p>corresponde el NUMERO DE CONTRATO MULTICUENTA/CLIENTE 30924849 de la Institución Bancaria BanBajo.”</p> <p>“Se presenta en este acto el Contrato de cuenta bancaria que fue aperturado con fecha 19 diecinueve de enero 2021, ante la Institución Bancaria BanBajo; misma que corresponde el NUMERO DE CONTRATO MULTICUENTA/CLIENTE 30924849 de la Institución Bancaria BanBajo. En el entendido de que la documentación había sido entregada al OPLE MICHOACÁ N, se dedujo que en el informe presentado el día 12 de marzo de 2021, no sería necesario entregarlo nuevamente.</p> <p>Sin embargo, en este acto</p>	<p>oportunamente la fecha en la que fue abierta.</p> <p>La omisión del sujeto obligado llevó a que la autoridad desconociera la fecha en que se abrió y que no informó oportunamente, conforme lo establece el artículo 286 del RF, por tal razón, la observación no quedo atendida.</p> <p>Atendida</p> <p>Del análisis a la documentación y aclaración presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que se constató que en el apartado de “documentación adjunta al informe” presentó la documentación solicitada, consistente en el contrato de apertura de la cuenta bancaria; de su revisión se corroboró que cumple con todos los requisitos que establece la normativa y coincide con la cuenta bancaria con número 30924849 registrada en SIF en el apartado de cuentas bancarias Por tal razón, la observación quedó atendida.</p>			
Id de contabilidad SIF	Nombre del Aspirante									
69006	Dora Belén Sánchez Orozco									


**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16049/2021 en acatamiento a la sentencia con número de expediente ST-JDC-133/2021 Fecha de notificación: 20 de abril de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha: Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
7	<p>Estados de cuenta bancarios y conciliaciones</p> <p>Omitió presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones, relacionadas con la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de apoyo ciudadano, como se detalla en el Anexo 4.1.1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los estados de cuenta bancarios correspondientes. - Las conciliaciones bancarias correspondientes. - Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) y 430, numeral 1, inciso d) de la LGIPE; 54, numerales 4, 5 y 6, 102 numeral 3, 251, numeral 2, inciso c) y 296 numeral 1 del RF.</p>	<p>se entrega con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado por este órgano fiscalizador.”</p> <p>“Se presenta el estado de cuenta bancario del mes de enero de 2021, que comprende del 01 al 31 de enero de 2021, en el que se señala que no existe registro de ningún ingreso o egreso.</p> <p>Respecto del estado de cuenta bancario del mes de febrero, la Institución bancaria ha estado con un pésimo servicio y no han podido entregar los estados de cuenta de febrero y marzo a esta fecha.</p> <p>Bajo protesta de decir verdad, señalo que de la misma forma del 01 al 28 de febrero de 2021 no se recibió ningún depósito; así</p>	<p>No Atendida</p> <p>Del análisis de las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En relación al estado de cuenta y conciliación señalados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 4 del presente Dictamen, la respuesta se consideró satisfactoria toda vez que se constató que presentó la documentación solicitada consistente en estado de cuenta y la conciliación bancaria del mes de enero 2021 en el apartado de “conciliaciones bancarias” del SIF, y de su verificación se corroboró que cumple con todos los requisitos que establece la normativa, por tal razón, la observación en cuanto a este punto quedó atendida.</p> <p>Por lo que se refiere al estado de cuenta y conciliación bancaria señalados con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 4 del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que señala que “Respecto del estado de cuenta bancario del mes de febrero, la Institución bancaria ha estado con un pésimo servicio y no han podido entregar los estados de cuenta de febrero y marzo a esta fecha”; sin embargo dicha manifestación no le exime de la obligación de presentar el estado de cuenta bancaria por el</p>	<p>11.23_C5_MI</p> <p>El sujeto obligado omitió presentar 1 estado de cuenta bancario y 1 conciliación bancaria.</p>	<p>misión de presentar estado de cuenta y conciliación bancaria.</p>	<p>251, numeral 2, inciso c) del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16049/2021 en acatamiento a la sentencia con número de expediente ST-JDC-133/2021 Fecha de notificación: 20 de abril de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha: Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																														
		<i>como facilito para que este Órgano de Fiscalización pueda solicitar dicho documento a fin de allegarse de lo que aquí se vierte.</i>	periodo del día 1 al 12 de febrero de 2021, así como de la conciliación bancaria correspondiente; por lo cual esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva a los distintos apartados del SIF; sin embargo, no se localizó el estado de cuenta ni la conciliación bancaria del periodo del día 1 al 12 de febrero 2021. Por tal razón, la observación no quedó atendida																																	
8	<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Operaciones no registradas conforme la normatividad</p> <p><i>De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se localizaron comprobantes de ingresos y gastos que no fueron registrados contablemente como lo establece la normatividad, como se detalla en el Anexo 5.2 del presente oficio.</i></p> <p><i>Nota: Las pólizas de referencia corresponden a un sistema contable distinto al Sistema Integral de Fiscalización.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - El registro contable de las operaciones realizadas conforme a la normativa establecida. - Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 428, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 33, numeral 1, inciso b), 38, numeral 1, 41, numeral 1 del RF.</i></p>	<p><i>“Se realizaron los registros contables en un Sistema tradicional de contabilidad en virtud de que en fecha 12 doce de marzo de 2021, no se tenía acceso al Sistema Integral de Fiscalización .</i></p> <p><i>Así como en esta etapa de corrección señalo que han sido debidamente integradas las operaciones que se requieren.”</i></p>	<p>No Atendida</p> <p>De la revisión a la información registrada en el SIF, la respuesta se consideró satisfactoria y se constató que el sujeto obligado registró las operaciones conforme a la normatividad mediante pólizas PC-DR-1/01-21 por un monto de \$4,379.00, PC-DR-2/02-21 por un monto de \$10,440.00 y PC-DR-3/02-21 por un monto de \$680.00 en el Sistema Integral de Fiscalización; por tal razón la observación en cuanto a este punto quedo atendida</p> <p>Periodo de Corrección</p> <p>Ahora bien, de los registros de las operaciones realizadas en el periodo de corrección, se observaron 3 registros contables extemporáneos por un monto total de \$15,499.00 excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Póliza</th> <th>Fecha operación</th> <th>Fecha registro</th> <th>Concepto</th> <th>Monto</th> <th>Días posteriores</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PC-DR-1/01-21</td> <td>6/01/2021</td> <td>23/04/2021</td> <td>APORTACIÓN DE SIMPATIZ ANTE</td> <td>4,379.00</td> <td>84</td> </tr> <tr> <td>PC-DR-2/02-21</td> <td>3/02/2021</td> <td>23/04/2021</td> <td>APORTACIÓN DE SIMPATIZ ANTE</td> <td>10,440.00</td> <td>76</td> </tr> <tr> <td>PC-DR-3/02-21</td> <td>2/02/2021</td> <td>23/04/2021</td> <td>APORTACIÓN DE SIMPATIZ ANTE</td> <td>680.00</td> <td>67</td> </tr> <tr> <td colspan="4" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td>\$15,499.00</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de</p>	Póliza	Fecha operación	Fecha registro	Concepto	Monto	Días posteriores	PC-DR-1/01-21	6/01/2021	23/04/2021	APORTACIÓN DE SIMPATIZ ANTE	4,379.00	84	PC-DR-2/02-21	3/02/2021	23/04/2021	APORTACIÓN DE SIMPATIZ ANTE	10,440.00	76	PC-DR-3/02-21	2/02/2021	23/04/2021	APORTACIÓN DE SIMPATIZ ANTE	680.00	67	TOTAL				\$15,499.00		11.23_C6_MI	misión de reportar operaciones en tiempo real en periodo de corrección (Registro extemporáneo en el SIF)	38, numeral es 1 y 5 del RF.
Póliza	Fecha operación	Fecha registro	Concepto	Monto	Días posteriores																															
PC-DR-1/01-21	6/01/2021	23/04/2021	APORTACIÓN DE SIMPATIZ ANTE	4,379.00	84																															
PC-DR-2/02-21	3/02/2021	23/04/2021	APORTACIÓN DE SIMPATIZ ANTE	10,440.00	76																															
PC-DR-3/02-21	2/02/2021	23/04/2021	APORTACIÓN DE SIMPATIZ ANTE	680.00	67																															
TOTAL				\$15,499.00																																

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16049/2021 en acatamiento a la sentencia con número de expediente ST-JDC-133/2021 Fecha de notificación: 20 de abril de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha: Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.</p> <p>Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.</p> <p>En consecuencia, existen 3 registros contables por un importe de \$15,499.00 que no fueron reportados en tiempo real; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Es importante señalar que la persona obligada, tuvo acceso al SIF desde su registro en el SNR en el último cargo por el que participó, ya que se le envió aviso por correo electrónico con los datos de su usuario del SIF.</p> <p>Adicionalmente, el manual de usuarios del SIF consultable en Centro de Ayuda, establece que si un sujeto obligado contaba con acceso al SIF o se había remitido la clave como aspirante o precandidato se deberán utilizar las mismas claves de acceso al Sistema; como se observa en la siguiente imagen:</p> 			

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16049/2021 en acatamiento a la sentencia con número de expediente ST-JDC-133/2021 Fecha de notificación: 20 de abril de 2021	Respuesta Escrito Núm. Sin número Fecha: Sin fecha	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			Considerando que en el caso de la Aspirante Dora Belén Sánchez Orozco ya había participado en el Proceso Electoral Local Ordinario del 2018, conforme a lo establecido en el manual de usuarios, la usuaria contaba con la información, de que las claves usadas con anterioridad, eran las mismas para este proceso y, por tanto, estaba en posibilidad de reportar los eventos y operaciones en tiempo, situación que no aconteció.			

7. Modificación a la Resolución INE/CG237/2021.

(...)

C O N S I D E R A N D O

25. Capacidad económica de la aspirante a candidata independiente **Dora Belén Sánchez Orozco**. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de la persona aspirante a candidatura independiente para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad electoral tomó en consideración la información presentada directamente por la persona aspirante, de manera específica, en el informe de capacidad económica, en el cual se determinó tomar en cuenta el ingreso y un porcentaje creciente a saber:

<i>Ingresos</i>	<i>Sanción</i>
<i>\$0 a \$100,000.00</i>	<i>Amonestación pública</i>
<i>\$101,000.00 a \$300,000.00</i>	<i>Hasta el 5%</i>
<i>\$301,000.00 a \$600,000.00</i>	<i>Hasta el 10%</i>
<i>\$601,000.00 a \$1,000,000.00</i>	<i>Hasta el 15%</i>
<i>\$1,000,001 a \$1,500,000.00</i>	<i>Hasta el 20%</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

<i>Ingresos</i>	<i>Sanción</i>
<i>\$1,500,001 en adelante</i>	<i>Hasta el 25%</i>

La aspirante presentó la información siguiente:

<i>Aspirante a Candidatura Independiente</i>	<i>Ingresos</i>	<i>Porcentaje a considerar</i>	<i>Capacidad económica</i>
	<i>(A)</i>	<i>(B)</i>	<i>(A*B)=(C)</i>
<i>Dora Belén Sánchez Orozco</i>	<i>\$612,212.68</i>	<i>15%</i>	<i>\$91,831.90</i>

(...)"

Lo anterior, en virtud de que dicha determinación no fue objeto de impugnación, por lo que este Consejo General considera que la aspirante **Dora Belén Sánchez Orozco** cuenta con recursos aptos y suficientes para hacer frente a la imposición de las sanciones que en su caso determine esta autoridad.

(...)

34.1 GUBERNATURA

(...)

34.2 DIPUTACIÓN LOCAL

(...)

34.3 AYUNTAMIENTOS

(...)

34.3.13 C. Dora Belén Sánchez Orozco

En este contexto, los entes sujetos fiscalizables que presentaron observaciones e irregularidades en sus Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de las actividades de obtención de apoyo ciudadano para los cargos de Gubernatura, Diputación Local y Ayuntamientos, son los siguientes:

(...)

34.3.13. DORA BELÉN SÁNCHEZ OROZCO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado correspondiente y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 4 Faltas de carácter formal: Conclusiones 11.23_C2_MI, 11.23_C3_MI, 11.23_C4_MI y 11.23_C5_MI.

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.23_C6_MI.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 11.23_C1_MI.

d) Imposición de la sanción.

a) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran de los artículos 96, numeral 1, 107, numeral 1, 251, numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
11.23_C2_MI. El sujeto obligado omitió presentar el contrato de donación del aspirante debidamente firmado por un monto de \$680.00
11.23_C3_MI. El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de donación de simpatizantes debidamente firmados por un monto de \$14,819.00
11.23_C4_MI. El sujeto obligado omitió informar la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.
11.23_C5_MI. El sujeto obligado omitió presentar 1 estado de cuenta bancario y 1 conciliación bancaria.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 429, numeral 1 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁴ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventadas las observaciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en el Dictamen Consolidado se comprobaron diversas faltas de forma, mismas que han sido señaladas en el presente estudio, lo conducente es individualizar la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

⁴ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.⁵

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
11.23_C2_MI. El sujeto obligado omitió presentar el contrato de donación del aspirante debidamente firmado por un monto de \$680.00	Omisión	Artículos 96, numeral 1 y 107, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
11.23_C3_MI. El sujeto obligado omitió presentar 2 contratos de donación de simpatizantes debidamente firmados por un monto de \$14,819.00	Omisión	Artículos 96, numeral 1 y 107, numeral 1 del

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)	Normatividad vulnerada (3)
		Reglamento de Fiscalización.
11.23_C4_Ml. El sujeto obligado omitió informar la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de sus recursos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato.	Omisión	Artículo 286, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
11.23_C5_Ml. El sujeto obligado omitió presentar 1 estado de cuenta bancario y 1 conciliación bancaria.		Artículo 251, numeral 2, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número **(1)**, contraviniendo, en cada caso, la normatividad señalada en la columna **(3)**.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Michoacán de Ocampo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁶

En las conclusiones 11.23_C2_MI, 11.23_C3_MI, 11.23_C4_MI y 11.23_C5_MI la aspirante en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 96, numeral 1, 107, numeral 1, 251, numeral 2, inciso c) y 286, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e

⁶ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los aspirantes a candidatos independientes de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los aspirantes informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los aspirantes a candidatos independientes, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos del periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del sujeto obligado, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, la cual puso en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad de la falta acreditada.

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
11.23_C6_MI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real en el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$15,499.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia

de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁷ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada dicha observación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).**
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**⁸ consistente en incumplir con su obligación de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, conforme a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral Local aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar operaciones en tiempo real, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán de Ocampo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por haber omitido realizar registros contables en tiempo real, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, se vulnera sustancialmente la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera el principio de legalidad y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización⁹.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

⁹ "Artículo 38. 1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. (...) 5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto."

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo con lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

Conforme hasta lo ahora señalado, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el sujeto obligado obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente

conclusión sancionatoria infractora del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión
11.23_C1_Ml. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 11 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los diversos 429, numeral 1, 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹⁰ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona aspirante a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en el plazo establecido en el Acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada dicha observación

¹⁰ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que “... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **Considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**¹¹ consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización 11 eventos, al haber sido celebrados con anterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el artículo

¹¹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

143 bis del Reglamento de Fiscalización, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, correspondiente al Proceso Electoral aludido.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar dentro del módulo de agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización 11 eventos, realizando el reporte con posterioridad a su realización, esto es, en forma extemporánea, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán de Ocampo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización 11 eventos con posterioridad a su realización, esto es, de forma extemporánea, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización¹².

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de informe de obtención de apoyo ciudadano.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta**, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

¹² **“Artículo 143 Bis.**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se puede catalogar a la conducta desplegada como mera falta de índole formal, porque con ella se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados del informe de obtención de apoyo ciudadano, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad de la falta acreditada.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso **d)** del presente considerando.

d) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones 11.23_C1_MI, 11.23_C2_MI, 11.23_C3_MI, 11.23_C4_MI, 11.23_C5_MI y 11.23_C6_MI.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusiones 11.23 C2 MI, 11.23 C3 MI, 11.23 C4 MI y 11.23 C5 MI.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en faltas formales al incumplir con las obligaciones que le impone la normatividad electoral durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano, en el Proceso Electoral Local referido.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Conclusión 11.23 C6 MI.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió registrar las operaciones contables en tiempo real durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar los registros contables en tiempo real, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el Proceso Electoral Local referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Obtención del Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral en mención.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$15,499.00 (quince mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 11.23 C1 MI.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, **11** eventos con posterioridad a su realización, durante el periodo de Obtención de Apoyo Ciudadano en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de Obtención de Apoyo Ciudadano correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó **11** eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica del sujeto infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

¹³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	11.23_C2_MI 11.23_C3_MI 11.23_C4_MI 11.23_C5_MI	Formas	4	10 UMAS por conclusión	\$3,475.20
b)	11.23_C6_MI	Omisión de reportar operaciones en tiempo real. Registro extemporáneo en el SIF (Periodo Corrección)	\$15,499.00	20%	\$3,040.80
c)	11.23_C1_MI	El sujeto obligado informó de manera extemporánea los eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	11	10 UMAS por evento	\$9,556.80
Total					\$16,072.80

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del sujeto infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que, la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **Considerando denominado “capacidad económica”** de la presente Resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona aspirante de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del sujeto infractor, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona aspirante, **Dora Belén Sánchez Orozco** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **185 (ciento ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$16,072.80 (dieciséis mil setenta y dos pesos 80/100 M.N.)**¹⁴.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que en el Punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

3. Esta autoridad cuenta con la carta de cada sujeto obligado manifestó su consentimiento para ser notificados vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre los sujetos obligados y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

9. Que la sanción originalmente impuesta a **Dora Belén Sánchez Orozco** en la Resolución **INE/CG237/2021**, en cumplimiento a lo mandatado en la sentencia recaída al expediente **ST-JDC-133/2021**, se modifica para quedar la siguiente manera:

Resolución INE/CG237/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
28.1 Dora Belén Sánchez Orozco					
11.23_C1_MI	N/A	Pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada con una candidatura en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 así como en los dos Procesos	11.23_C1_MI	N/A	Se deja sin efectos, la sanción consistente en la pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada con una candidatura en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

Resolución INE/CG237/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
		Electorales subsecuentes			2021 así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes, así como la vista a los 32 OPLES y la Secretaría Ejecutiva del INE.
34.3.13. Belén Sánchez Orozco					
N/A	N/A	N/A	11.23_C2_MI, 11.23_C3_MI, 11.23_C4_MI, 11.23_C5_MI, 11.23_C6_MI, 11.23_C1_MI.	11.23_C2_MI (N/A) 11.23_C3_MI, (N/A) 11.23_C4_MI (N/A) 11.23_C5_MI. (N/A) 11.23_C6_MI \$15,499.00 11.23_C1_MI. (N/A)	Multa equivalente a 185 (ciento ochenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de \$16,072.80 (dieciséis mil setenta y dos pesos 80/100 M.N.)

10. Que por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.3.13** de la presente Resolución, correspondiente a **Dora Belén Sánchez Orozco**, se impone la siguiente sanción:

“RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.1** de la presente Resolución, se aplicará a los sucesivos aspirantes a candidaturas independientes que fueron omisos en la presentación de su informe respectivo, la sanción siguiente:

(...)

Dora Belén Sánchez Orozco. Se deja sin efectos, la sanción consistente en la pérdida del derecho de la aspirante infractora a ser registrada con una candidatura en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 así como en los dos Procesos Electorales subsecuentes, así como la vista a los 32 OPLES y la Secretaría Ejecutiva del INE.

(...)

VIGÉSIMO SEGUNDO BIS. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.3.13** de la presente Resolución, se impone a la **C. Dora Belén Sánchez Orozco**, la sanción siguiente:

- a) 4 Faltas de carácter formal: **Conclusiones 11.23_C2_MI, 11.23_C3_MI, 11.23_C4_MI y 11.23_C5_MI.**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 11.23_C6_MI.**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 11.23_C1_MI.**

Una multa equivalente a **185 (ciento ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$16,072.80 (dieciséis mil setenta y dos pesos 80/100 M.N.)**

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG236/2021** y la Resolución **INE/CG237/2021** aprobada en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Infórmese** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-JDC-133/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **8**, notifíquese el presente Acuerdo a **Dora Belén Sánchez Orozco** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de Michoacán a efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta a **Dora Belén Sánchez Orozco**, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-JDC-133/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**